

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 2500023410002024-00302-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: NACIÓN- FONDO DE PASIVOS DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA, NUEVA EPS Y OTROS
ASUNTO: DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

1. Antecedentes

1°. El Ministerio de Salud y Protección Social actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentó demanda contra la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca.- COMFENALCO VALLE EPS; Caja de compensación Familiar COMPENSAR EPS, Sanitas EPS, la Unidad de Servicio Médico EPM- Entidad adaptada de salud EAS016, Famisanar EPS, el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el Servicio Occidental de Salud SA-EPS, Capital Salud EPS SAS, Capresoca EPS-S, la Alianza de Medellín Antioquia EPS SAS (Savia salud EPS), Nueva EPS la Caja de Compensación familiar Cajacopi atlántico EPS SAS, ASMET Salud EPS SAS, EMMSANAR EPS SAS, Salud mía EPS, la caja de compensación familiar del Chocó-COMFACHOCÓ, la Caja de compensación familiar del oriente colombiano-COMFAORIENTE la Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud ESS, la

PROCESO N°: 2500023410002024-00302-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: NACIÓN- FONDO DE PASIVOS DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA, NUEVA EPS Y OTROS
ASUNTO: DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO

Cooperativa empresa solidaria de salud y desarrollo integral COOSALUD ESS EPS-S,
Salud total EPS SA y la EPS SURA, solicitando como declaraciones las siguientes:

PRIMERA: Declarar amenazados y/o vulnerados los derechos colectivos de 1) La defensa del patrimonio público, 2) Moralidad administrativa y 3) Acceso al servicio público a la seguridad social en salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna; por parte de las Accionadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDA: Ordenar a las accionadas que, de manera inmediata realicen las gestiones necesarias con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la constitución e inversión de reservas técnicas conforme a los artículos 2.5.2.2.1.9 y 2.5.2.2.1.10 del Decreto 780 de 2016, para garantizar las obligaciones pendientes conocidas y no conocidas, considerando no sólo los períodos actuales y futuros, sino también aquellos períodos incumplidos con anterioridad; en procura de garantizar el derecho fundamental a la salud y su debida prestación de los habitantes del territorio nacional y así, hacer cesar la grave afectación que actualmente se encuentra presentando los derechos e intereses colectivos de 1) La defensa del patrimonio público, 2) Moralidad administrativa y 3) Acceso al servicio público a la seguridad social en salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

TERCERA: Ordenar a las entidades demandadas, ejecutar todas las acciones que sean necesarias para evitar el daño contingente y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos cuya protección se solicita.

Adicionalmente, solicita se tengan como parte demandada dentro del proceso a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Contraloría General de la República con base en los siguientes argumentos:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. NIT. 860.062.187, representada legalmente por el señor Ulahy Beltrán López (Superintendente Nacional de Salud), y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA identificado con NIT 899.999.067 representado legalmente por CARLOS MARIO ZULUAGA (Contralor General de la República) en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y considerando que en este caso la Superintendencia y la Contraloría son las encargadas de Inspeccionar, controlar y vigilar la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por tanto, se solicita que se vincule a dichas entidades en calidad de encargadas de proteger los derechos colectivos afectados.

PROCESO N°: 2500023410002024-00302-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: NACIÓN- FONDO DE PASIVOS DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA, NUEVA EPS Y OTROS
ASUNTO: DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO

2°. Mediante Auto de 4 de abril de 2024 la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En el referido Auto la H. Magistrada señaló que su hijo José María Borrás Lozzi labora en la entidad demandada, Contraloría General de la República-CGR, desempeñando el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 del Despacho del Contralor General de la República.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. Causales de impedimento

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

PROCESO N°: 2500023410002024-00302-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: NACIÓN- FONDO DE PASIVOS DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA, NUEVA EPS Y OTROS
ASUNTO: DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

3. Caso concreto

El Ministerio de Salud y Protección Social, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca.- COMFENALCO VALLE EPS; Caja de compensación Familiar COMPENSAR EPS, Sanitas EPS, la Unidad de Servicio Médico EPM- Entidad adaptada de salud EAS016, Famisanar EPS, el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el Servicio Occidental de Salud SA-EPS, Capital Salud EPS SAS, Capresoca EPS-S, la Alianza de Medellín Antioquia EPS SAS (Savia salud EPS), Nueva EPS la Caja de Compensación familiar Cajacopi atlántico EPS SAS, ASMET Salud EPS SAS, EMMSANAR EPS SAS, Salud mía EPS, la caja de compensación familiar del Chocó-COMFACHOCÓ, la Caja de compensación familiar del oriente colombiano-COMFAORIENTE la Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud ESS, la Cooperativa empresa solidaria de salud y desarrollo integral COOSALUD ESS EPS-S, Salud total EPS SA y la EPS SURA con el fin de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos en atención a la presunta vulneración promovida por las demandadas.

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa

PROCESO N°: 2500023410002024-00302-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: NACIÓN- FONDO DE PASIVOS DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA, NUEVA EPS Y OTROS
ASUNTO: DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO

entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 del despacho del Contralor General de la República.

Al respecto se considera que en este asunto el informe preliminar de flujo de recursos desde las EPS a las IPS y algunos indicadores de tipo contable y financiero de las aseguradoras de fecha 21 de diciembre de 2023 y el comunicado de prensa del 19 de febrero de 2024 denominado informe de la contraloría general sobre deudas de 26 EPS revela que adeudan \$25 billones y 16 no cumplen con algunos indicadores establecidos por la Ley emitido por la Contraloría General de la República hace parte de uno de los fundamentos principales para argumentar la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos.

En el Decreto 267 de 2000 *“Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Despacho del Contralor General de la República.

1.1. Secretaría Privada.

1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.

1.2.1. Unidad de Información.

1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.

1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata.

1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria

1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.

1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.

1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal-SINACOF.

1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.

1.9. Oficina Jurídica.

1.10. Oficina de Control Interno.

1.11. Oficina de Control Disciplinario.

PROCESO N°: 2500023410002024-00302-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: NACIÓN- FONDO DE PASIVOS DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA, NUEVA EPS Y OTROS
ASUNTO: DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO

- 1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.
- 1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).
- 1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.
- 1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.
- 2. Despacho del Vicecontralor.
- 2.1. Oficina de Planeación.
- 2.2. Oficina de Sistemas e Informática
- (...)

En ese contexto, se configura la causal alegada pues el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para el Despacho del Contralor General de la República, según la estructura orgánica de la entidad, esta depende de la Contraloría General. En consecuencia, la vinculación laboral de su familiar con la Contraloría General de la República, en el cargo de Asesor de Despacho Grado 2, no es ajena al asunto a decidir, evidenciándose una relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en

PROCESO N°: 2500023410002024-00302-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: NACIÓN- FONDO DE PASIVOS DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA, NUEVA EPS Y OTROS
ASUNTO: DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO

consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2024-00659-00
Demandante: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Demandado: MUNICIPIO DE ALBÁN -
CUNDINAMARCA
Referencia: OBSERVACIONES
Asunto: AUTO ADMISORIO

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma señalados en el artículo 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986, en concordancia con el numeral 4º del artículo 151 y los numerales 1º al 5º del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), y por ser competente ésta Sección de este Tribunal, **SE ADMITE** el escrito de observación presentado por el Secretario de Gobierno de la Gobernación de Cundinamarca, para que sedecida sobre la constitucionalidad y legalidad del **Acuerdo Municipal No. 004 del 29 de febrero de 2024** "*Por medio del cual se otorgan facultades pro tempore al Alcalde Municipal de Albán - Cundinamarca para realizar modificaciones al presupuesto general de ingresos y gastos para la vigencia comprendida entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2024 para el Municipio de Albán Cundinamarca*".

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Fíjese el asunto en lista por el término de diez (10) días para los fines previstos en el artículo 121, numeral 1º del Decreto 1333 de 1986.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-04-212 NYRD

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00590 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ
ACCIONADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
TEMAS: ACTO DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN.
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor **MAURICIO JARAMILLO MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en el que pretende:

“(…) PRIMERA: Que se DECLARE la NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. 13148 del 12 de octubre de 2023, a través de la cual se REVOCÓ la candidatura del señor MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ.

SEGUNDA: Que de manera consecencial SE DECLARE que los votos obtenidos en los comicios territoriales desarrollados el 29 de octubre de 2023 fueron VÁLIDOS.

TERCERA: Que título de restablecimiento se DECLARE que el señor MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ tuvo derecho a la reposición de votos en el número de 84.846 sufragios que depositaron igual número de sufragantes por su nombre en la elección para el cargo de gobernador del Departamento del Tolima, llevada a cabo el día 29 de octubre de 2023; en atención a que fue el segundo candidato mas votado en dichos comicios.

CUARTA: Que consecuencialmente con la pretensión anterior, se condene al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL a pagar al demandante, el monto correspondiente a la reposición de votos en la proporción equivalente a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$389.443.140 MCTE).

QUINTA: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL a pagar al demandante la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o el valor más alto autorizado por el Consejo de Estado para el momento del fallo, por concepto del daño moral por la afectación sufrida por el demandante en el sentido de cercenar el derecho a ser elegido.

SEXTO: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL a pagar a mi prohijado la suma de SETECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$780.000.000) o el valor que corresponda a los honorarios que habría percibido el señor MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ en atención a las reglas previstas en el artículo 81 de la Ley 2200 de 2022,, MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ como diputado del Departamento del Tolima en virtud del Estatuto de la Oposición, de no haber sido por la ilegal decisión del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

SÉPTIMO: Que se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso (...)”

II CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Tribunal posee competencia para conocer del sub lite debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los numeral 2 del artículo 152 y numeral 2 del artículo 156 del CPACA, toda vez que las pretensiones económicas ascienden a más de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹ y el acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por el Consejo Nacional Electoral.

2.2 Legitimación

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad (Consejo Nacional Electoral) que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

No obstante, deberá explicar la vinculación por parte pasiva de la Registraduría

¹ De conformidad con el artículo 157 del CPACA para efectos de determinar la cuantía debe tenerse en cuenta la pretensión de mayor valor.

Nacional del Estado Civil, como quiera que el acto administrativo no fue expedido por dicha entidad. Se advierte que dentro de la parte resolutive del acto acusado se ordena comunicar a la Coordinación de Inscripción de Candidatos de la RNC la decisión emitida por el acto, pero sin que se advierta que esta haya tenido injerencia en la revocatoria de la inscripción o haya actuado en alguna etapa de la actuación administrativa.

2.3 Requisito de procedibilidad

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- Contra la Resolución No. 13148 de 2023, solo procedía el recurso de reposición el cuál es facultativo y no constituye la exigencia del numeral 2 del artículo 161 del CPACA.
- De otra parte, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 147 Judicial II Para Asuntos Administrativos del periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2024 al 19 de marzo de 2024 (Archivo 05 “Anexos”).

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“(...) Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales**” (Subrayado fuera del texto normativo)

La Resolución No. 13148 de 2023 fue notificada en la audiencia pública del 12 de octubre de 2023. De esta forma, el término de los cuatro (4) meses comenzó a contabilizarse desde el día siguiente y vencía el 13 de febrero de 2024 (pág.2785 archivo 03).

Sin embargo, el actor presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de febrero de 2024, suspendiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida el acta de no acuerdo el 19 de marzo de 2024, de esta forma el plazo para presentar la demanda era el 21 de marzo de esta anualidad.

Como la demanda fue presentada el 19 de marzo de 2024 (archivo 06) se tiene que en el *sub lite* no operó la caducidad de la acción.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado** Conforme, se reconoce personería adjetiva al Dr. Wilson Leal Echeverri identificado con C.C No. 14.243.243 de Ibagué y T.P. 42.406 del C.S de la J, para representar al demandante en la presente causa.
- II.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** Conforme, (pág. 4 archivo 01 “Demanda”).
- III.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 1 a 4 archivo 01 “Demanda”).
- IV.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 10 a 26 archivo 01 “Demanda”).
- V.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 30 archivo 01 “Demanda” y archivo 03 “Pruebas”).
- VI.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 31 archivo 01 “Demanda”).
- VII.) **Remisión de la demanda y los anexos por medio de correo electrónico** (archivo 04).

Sin embargo, deberá corregir los siguientes errores.

- Como se refirió en líneas atrás, el actor deberá argumentar la vinculación por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil o en su defecto, desvincularla.
- Si bien el demandante individualizó las pretensiones económicas, deberá estimar razonadamente la cuantía.

En consecuencia, la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección, para que el demandante corrija los errores señalados en esta providencia en el término preceptuado en el artículo 170 ibídem.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **MAURICIO JARAMILLO MARTÍNEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202400222-00

Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso **se rechaza** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 8 de febrero de 2024, dictado por la Sala, por medio del cual se rechazó la demanda.

SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición contra el auto de 8 de febrero de 2024, conforme al artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202400357-00

Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.S.

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso **se rechaza** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 29 de febrero de 2024, dictado por la Sala, por medio del cual se rechazó la demanda.

SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición contra el auto de 29 de febrero de 2024, conforme al artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-01271-00
Actor: SINDICATO DE DEFENSORAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - SINDHEP
Demandado: VÍCTOR ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ - DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Medio de control: ACCIÓN ELECTORAL
Asunto: Dispone proferir sentencia anticipada - corre traslado para alegar.

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 29), una vez analizadas las características del asunto, se advierte que concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho se pronunciará sobre: 1) la procedencia de la sentencia anticipada, 2) la fijación del litigio, 3) sobre las pruebas y 4) el traslado para alegar de conclusión.

1. Procedencia de la sentencia anticipada.

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante las reformas realizadas a la codificación en mención a través de la Ley 2080 de 2021, el legislador introdujo la posibilidad de que en la jurisdicción contenciosa administrativa se

podiera proferir sentencia anticipada bajo unos supuestos específicos, a saber:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-01271-00
Actor: Sindicato de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la
Defensoría del Pueblo - SINDHEP
Acción electoral – Única instancia

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, **escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.***"
(Resalta el Despacho).

Conforme a lo anterior, se advierte que para evacuar el fondo del asunto basta con el análisis de las pruebas allegadas al expediente y las que se decretarán en esta providencia, las cuales, son todas de naturaleza documental.

2. Fijación del litigio.

De otra parte, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia**, en tal sentido, se deberá establecer si la Resolución 1880 de 2023, mediante el cual se nombró al señor Víctor Alfonso Guerrero Martínez en el cargo de Profesional Administrativo y de Gestión en la Regional de Putumayo, Código 2020, Grado 19 de la Defensoría del Pueblo, se ajusta a la legalidad.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado se profirió con infracción de las normas en que debió fundarse, particularmente lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, porque en lugar del demandado se debió designar personal de carrera administrativa.

3. De las pruebas.

Pruebas allegadas por la parte demandante.

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de reforma de la demanda visibles en los folios 78 a 89 del archivo 01 carpeta reforma demanda, los cuales son:

I. Formato único de hoja de vida del señor Víctor Alfonso Guerrero Martínez. (fls. 78 a 82 del archivo 01 – carpeta reforma demanda).

II. Resolución No. 1880 de 2023 “por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad” (fls. 83 archivo 01 – carpeta reforma demanda).

III. Copia de la respuesta al derecho de petición fechada el día 24 de octubre de 2023 (fls. 84 a 86 archivo 01 – carpeta reforma demanda).

IV. Manual de Funciones del cargo Profesional Administrativo y de Gestión, Código 2020, Grado 19 Regionales – Dirección Nacional de Defensoría Pública – Investigación (fls. 87 a 89 archivo 01 – carpeta reforma demanda).

Pruebas del demandado Víctor Alfonso Guerrero Martínez.

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 28 a 56 del archivo 27, los cuales son:

I. Copia de la certificación del 23 de noviembre de 2023 emanada de la Subdirección de Gestión del Talento de la Defensoría del Pueblo (fl. 28 archivo 27).

Expediente: 25000-23-41-000-2023-01271-00
Actor: Sindicato de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la
Defensoría del Pueblo - SINDHEP
Acción electoral – Única instancia

II. Copia del memorando 20230050100357163 del 8 de noviembre de 2023 suscrito por el subdirector de Gestión de Talento Humano de la Defensoría del Pueblo, dirigido al doctor David Felipe Kleefeld Cuartas, profesional Universitario de la Defensoría del Pueblo (fls. 29 y 30 ibidem).

III. Copia del memorando 20233040010254723 del 9 de septiembre de 2023 (designación de supervisor de contratos), suscrito por la directora nacional de Defensoría Pública dirigido al Defensor del Pueblo Regional Putumayo (fls. 31 y 31 ibidem)

IV. Copia de la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación - Regional Putumayo- de fecha 20 de noviembre de 2023 suscrita por Víctor Guerrero Martínez, por amenazas, en averiguación de responsables (fls. 33 a 35 ibidem).

V. Copia del Formato Único de Noticia Criminal de la Fiscalía General de la Nación del 20 de noviembre de 2023, por amenazas contra la vida de Víctor Guerrero Martínez (fls. 36 a 38 ibidem).

VI. Registro de pantalla del correo electrónico 367 del 21 de noviembre de 2023 del envío de la Cartilla Guía de Autoprotección a Víctor Guerrero Martínez por parte de la Policía Nacional (fl. 39 ibidem).

VII. Copia de la petición de asignación de protección del 2023 suscrito por Víctor Guerrero Martínez, dirigido al comandante de la Policía Nacional Regional Putumayo (fls. 44 a 45 ibidem).

VIII. Copia del envío de la Cartilla Guía de medidas de autoprotección y formulario individual de vinculación al Plan Padrino, emanado de la Policía Nacional, de fecha 21 de noviembre de 2023, dirigido a Víctor Guerrero Martínez (fls. 40 a 43 ibidem).

Expediente: 25000-23-41-000-2023-01271-00
Actor: Sindicato de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la
Defensoría del Pueblo - SINDHEP
Acción electoral – Única instancia

IX. Copia del formulario de solicitud de inscripción para el programa de prevención y protección que coordina la Unidad Nacional de Protección del 21 de noviembre de 2023 (fls. 51 a 56 ibidem).

Finalmente, se advierte que el demandado no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

Pruebas de la Defensoría del Pueblo

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 34 a 179 del archivo 26, los cuales son:

I. Documentos de vinculación del señor Víctor Guerrero Martínez (fls. 34 a 90 y 96 a 149 archivo 26)

II. Lista de chequeo para posesión de nuevos servidores públicos (fl. 91 archivo 26).

III. Autorización para toma de posesión del señor Víctor Alfonso Guerrero Martínez para el cargo de Profesional Administrativo y de Gestión, Código 2020, Grado 10 de la Defensoría Regional Putumayo (fl. 92 archivo 26).

IV. Acta de posesión No. 002 del 28 de agosto de 2023. (fl. 93 archivo 26).

V. Resolución No. 1880 del 14 de agosto de 2023 “por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad” y Resolución No. 2028 del 25 de agosto de 2023 “por la cual se conforma un nombramiento” (fls. 94 a 95 archivo 26).

Expediente: 25000-23-41-000-2023-01271-00
Actor: Sindicato de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la
Defensoría del Pueblo - SINDHEP
Acción electoral – Única instancia

VI. Copia del manual de funciones del Cargo de Profesional Administrativo y de Gestión, Código 2020, Grado 19 Regional de la Defensoría del Pueblo (fls. 150 a 152 archivo 26)

VII. 78. Copia del memorando con radicado No. 20230050100357163 del 08 de noviembre de 2023, emitida por la Subdirección de Talento Humano de la Defensoría del Pueblo (fls. 153 a 154 archivo 26).

VIII. Copia del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño dentro del proceso nulidad electoral 5200123330002020 – 00095155 (fls. 155 a 179 archivo 26).

Finalmente, se advierte que la Defensoría del Pueblo no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

De otra parte, los demandantes del asunto solicitaron oficiar los siguientes documentos:

I. Copia de la Resolución No. 1180 de 2023 expedida por la Defensoría del Pueblo.

II. Hoja de vida y expediente administrativo del señor Víctor Alfonso Guerrero Martínez.

III. Manual de funciones del cargo ocupado por el señor Víctor Alfonso Guerrero Martínez.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-01271-00
Actor: Sindicato de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la
Defensoría del Pueblo - SINDHEP
Acción electoral – Única instancia

IV. Certificación de las personas que cumplen con los requisitos para ocupar el cargo que ostenta el señor Víctor Alfonso Guerrero Martínez, dentro de la Entidad y en la Regional del Putumayo.

V. Certificación de los profesionales de carrera administrativa pertenecientes a la Entidad en la Regional del Putumayo que cumplan con estas cualidades: "a. Título profesional en Derecho y tarjeta profesional b. Título de Postgrado en áreas relacionadas con las funciones a desempeñar. c. Tres (3) años de experiencia profesional relacionada con las funciones a desempeñar."

VI. Certificación de las profesionales de carrera administrativa que han solicitado el ascenso al cargo: Profesional Administrativo y de Gestión, Código 2020, grado 19.

VII. Constancia de notificación de la Resolución de nombramiento del señor Víctor Alfonso Guerrero Martínez.

Al respecto, observa el Despacho que las pruebas solicitadas en los numerales I, II, III, y VII relacionadas con: copia de la Resolución No. 1180 de 2023 expedida por la Defensoría del Pueblo, hoja de vida y expediente administrativo del señor Víctor Guerrero Martínez, manual de funciones del cargo y constancia de la notificación de la Resolución de nombramiento, fueron allegadas por la Defensoría del Pueblo con el escrito de contestación de la demanda por lo que se tendrán como incorporadas.

Por su parte, lo relativo a las solicitudes de los numerales IV, V y VI serán denegadas conforme al numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, por cuanto es deber de los apoderados abstenerse de solicitar *"al juez la consecución de documentos que directamente o*

Expediente: 25000-23-41-000-2023-01271-00
Actor: Sindicato de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la
Defensoría del Pueblo - SINDHEP
Acción electoral – Única instancia

por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”.

Igualmente, como se dijo en precedencia, el artículo 173 del mismo Código establece que el Juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que pueden ser obtenidas directamente o en ejercicio del derecho de petición.

Por lo tanto, las pruebas que se piden en los numerales IV, V y VI debieron haber sido solicitadas por la parte demandante en ejercicio del derecho de petición, en consecuencia, se deniega el decreto de estas. En ese contexto, no se decretará la práctica de las pruebas solicitadas por los demandantes del asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 y el artículo 173 de la Ley 1564 de 2011.

4. Traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del numeral 3, del artículo 182^a, en concordancia con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar de conclusión conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

1º) Dispónese la fijación del litigio u objeto de la controversia, en tal sentido, se deberá establecer si la Resolución 1880 de 2023, mediante el cual se nombró al señor Víctor Alfonso Guerrero Martínez

Expediente: 25000-23-41-000-2023-01271-00
Actor: Sindicato de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la
Defensoría del Pueblo - SINDHEP
Acción electoral – Única instancia

en el cargo de Profesional Administrativo y de Gestión en la Regional de Putumayo, Código 2020, Grado 19 de la Defensoría del Pueblo, se ajusta a la legalidad, particularmente lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, porque en lugar del demandado se debió designar personal de carrera administrativa.

2º) Córrese traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-00551-00
Acumulado: No. 25000-23-41-000-2023-00550-00
Demandantes: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y
ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASA
Demandado: RICARDO ALFREDO MONTENEGRO
CORAL –
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 7 de marzo de 2043 (archivo 32), mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Tribunal que negó las pretensiones de la demanda (archivo 25), para en su lugar declarar la nulidad del Decreto N.º 293 del 3 de marzo de 2023, mediante el cual se designó en provisionalidad al señor Ricardo Alfredo Montenegro Coral como ministro consejero de relaciones exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito a la embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Federativa de Brasil.

Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.